

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

1717 *CORRECCION de errores del Real Decreto 1471/1989, de 1 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General para desarrollo y ejecución de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas.*

Advertidos errores en el texto del Real Decreto de referencia, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 297, de fecha 12 de diciembre de 1989, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 38460, columna 1, artículo 3.1.b), en la tercera línea, donde dice: «marítimo», debe decir: «marino».

En la página 38461, columna 1, artículo 9.3, en la tercera línea, donde dice: «... correspondiente, cuando las mismas ...», debe decir: «... correspondiente cuando las mismas ...».

En la página 38462, columna 2, artículo 25, en la quinta línea, donde dice: «colindentes», debe decir: «colindantes».

En la página 38465, columna 2, artículo 52.3, en la primera línea, donde dice: «financiación», debe decir: «finalización».

En la página 38466, columna 1, artículo 58.1.a), en la tercera línea, donde dice: «agarranzar», debe decir: «garantizar».

En la página 38468, columna 1, artículo 82.2, en la segunda línea, donde dice: «o requerimiento», debe decir: «a requerimiento».

En la página 38468, columna 2, artículo 85.3, en la tercera línea, donde dice: «ejección», debe decir: «ejecución».

En la página 38469, columna 1, artículo 97.1, en la tercera línea, donde dice: «... pública a informes de ...», debe decir: «... pública y a informe de ...».

En la página 38470, columna 1, artículo 106.2, en la quinta línea, donde dice: «traspado», debe decir: «traspaso».

En la página 38473, columna 1, artículo 137.5, en la tercera-cuarta líneas, donde dice: «acreditativas», debe decir: «acreditativa».

En la página 38473, columna 2, artículo 139, en la tercera línea, donde dice: «coincidente», debe decir: «coincidentes».

En la página 38474, columna 1, artículo 146.3, en la tercera línea, donde dice: «junta», debe decir: «juntos».

En la página 38474, columna 1, artículo 146.4, en la cuarta línea, donde dice: «... peticionario, en otro caso para ...», debe decir: «peticionario, en otro caso, para ...».

En la página 38475, columna 2, artículo 156.1, undécima línea, donde dice: «Legislación», debe decir: «legislación», y donde dice: «artículo 74», debe decir: «artículo 77».

En la página 38476, columna 1, artículo 161.1.a), en la segunda línea, donde dice: «providencia», debe decir: «providencia».

En la página 38476, columna 1, artículo 162.2, en la quinta línea, donde dice: «sus pensión», debe decir: «suspensión».

En la página 38478, columna 1, artículo 177.3, en la primera línea, donde dice: «apartado 1.c), ...», debe decir: «apartado 1.c) ...».

En la página 38478, columna 1, artículo 178.1, en la segunda línea, donde dice: «... con multa ...», debe decir: «... con la multa ...».

En la página 38478, columna 1, artículo 179.3, en la primera línea, donde dice: «obliaciones», debe decir: «obligaciones».

En la página 38478, columna 2, artículo 185.1, tercera línea, donde dice: «anteriores», debe decir: «anteriores».

En la página 38479, columna 2, artículo 194.5, en la segunda línea, donde dice: «secretario», debe decir: «Secretario».

En la página 38480, columna 1, artículo 198.3, en la segunda línea, donde dice: «depósitos», debe decir: «Depósitos».

En la página 38480, columna 2, artículo 203.4, en la cuarta línea, donde dice: «fijadas», debe decir: «fijas».

En la página 38481, columna 2, artículo 210.2, en la séptima línea, donde dice: «... acuerdo, del plan o normas ...», debe decir: «... acuerdo, se modificara sustancialmente el contenido del plan o normas ...».

En la página 38482, columna 1, disposición transitoria segunda, 3, en la primera línea, donde dice: «legislación», debe decir: «legalización».

En la página 38482, columna 2, disposición transitoria cuarta, 1, en la primera línea, donde dice: «contemplado», debe decir: «completado».

En la página 38482, columna 2, disposición transitoria cuarta, 1, en la tercera línea, donde dice: «Ley Costas», debe decir: «Ley de Costas».

En la página 38482, columna 2, disposición transitoria cuarta, 1, en la sexta línea, donde dice: «disposición», debe decir: «disposición».

En la página 38483, columna 1, disposición transitoria octava, en el cuarto párrafo, donde dice: «A efectos de ...», debe decir: «2. A efectos de ...».

En la página 38483, columna 1, disposición transitoria octava, 6, en la segunda línea, donde dice: «de que por las Administraciones ...», debe decir: «de que las Administraciones ...».

En la página 38483, columna 1, disposición transitoria octava, en cuarto párrafo, quinta línea, donde dice: «... indemnizable, con arreglo a ...», debe decir: «... indemnizable con arreglo a ...».

En la página 38483, columna 1, disposición transitoria novena, 1, en la cuarta línea, donde dice: «respetarán», debe decir: «respetarán».

En la página 38483, columna 2, disposición transitoria novena, 3, en la sexta/séptima líneas, donde dice: «... legislación urbanística competente les ...», debe decir: «... legislación urbanística en la citada fecha y la Administración urbanística competente les ...».

En la página 38483, columna 2, disposición transitoria undécima, 1, en la segunda línea, donde dice: «existente», debe decir: «existentes».

En la página 38483, columna 2, disposición transitoria duodécima, 1, en la cuarta línea, donde dice: «... de su legalización ...», debe decir: «... su legalización ...».

En la página 38483, columna 2, disposición transitoria duodécima, 2, en la tercera línea, donde dice: «autorización», debe decir: «autoridad».

En la página 38483, columna 2, disposición transitoria duodécima, 3, en la quinta línea, donde dice: «instancias», debe decir: «instancia».

En la página 38484, columna 1, disposición transitoria decimocuarta, 3, en la tercera línea, donde dice: «... a perpetuidad por tiempo indefinido ...», debe decir: «... perpetuidad, por tiempo indefinido ...».

En la página 38484, columna 2, disposición transitoria decimocuarta, 7, segunda línea, donde dice: «clúslulas», debe decir: «cláusulas».

En la página 38484, columna 2, disposición transitoria decimonovena, 2, en la línea donde dice: «costas», debe decir: «costa».

En la página 38485, columna 1, disposiciones adicionales, primera, 3, en la línea, donde dice: «registrador», debe decir: «Registrador».

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

1718 *REAL DECRETO 75/1990, de 19 de enero, por el que se regulan los tratamientos con opiáceos de personas dependientes de los mismos.*

La Orden de 31 de octubre de 1985 por la que se regulan los tratamientos de deshabituación con metadona, dirigidos a toxicómanos dependientes de opiáceos («Boletín Oficial del Estado» número 269, de 9 de noviembre), del Ministerio de Sanidad y Consumo, regulaba esta modalidad terapéutica teniendo en cuenta las competencias que la Constitución española asigna a las Comunidades Autónomas, y al amparo de la Ley 17/1967, de 8 de abril («Boletín Oficial del Estado» número 11, del 11), que en su artículo 1.º autoriza al Estado a intervenir en la prescripción, posesión, uso y consumo de sustancias estupefacientes.

La especial situación de desorganización y uso indiscriminado que entonces existía condujo a configurar una regulación restrictiva en algunos aspectos.

La aparición del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida que obliga a reconsiderar algunos enfoques terapéuticos, y cuatro años de aplicación de dicha norma, que han permitido corregir aquella situación, aconsejan la revisión de algunos aspectos importantes regulados por ella.

La presente norma adopta rango de Real Decreto, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 40.5 de la Ley General de Sanidad, Ley 14/1986, de 25 de abril («Boletín Oficial del Estado» número 102, del 29), que establece como competencia de la Administración del Estado, sin menoscabo de las competencias de las Comunidades Autónomas, «la reglamentación, autorización y registro u homologación, según proceda, de los medicamentos de uso humano y veterinario y de los demás productos y artículos sanitarios y de aquellos que, al afectar al ser humano, pueden suponer un riesgo para la salud de las personas».

Se dicta la presente norma al amparo de lo previsto por el artículo 149.1.1.ª y 16.ª de la Constitución, al participar sus preceptos de la naturaleza de normas básicas en materia de sanidad, o bien constituir legislación sobre productos farmacéuticos, materia de la exclusiva competencia estatal.

Asimismo, el presente Real Decreto regula ciertos aspectos organizativos que se justifican por la necesidad de perfeccionar los mecanismos de coordinación que han venido funcionando para conjugar las actuaciones que corresponden a la Administración del Estado y a las Comunidades Autónomas en la materia regulada, habiendo merecido los mismos, como el conjunto del Real Decreto, el informe favorable del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud. Todo ello, no obstante, debe entenderse sin perjuicio de las facultades de que disponen las Comunidades Autónomas para autorregular el ejercicio de sus competencias.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Sanidad y Consumo, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del 19 de enero de 1990,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º *Objeto.*—Constituye el objeto de la presente norma regular los tratamientos con los principios activos que se incluyen en la lista del anexo al presente Real Decreto, cuando se prescriban para el tratamiento de la dependencia de opiáceos en aquellas pautas cuya duración exceda de veintidós días.

Art. 2.º *Centros o Servicios de tratamiento.*—1. Los tratamientos a que hace referencia la presente norma serán realizados únicamente por Centros o Servicios sanitarios públicos o privados sin ánimo de lucro, debidamente acreditados para ello por los órganos competentes de la Administración Sanitaria de la Comunidad Autónoma correspondiente o, en su caso, por los órganos competentes del Ministerio de Sanidad y Consumo.

2. A los efectos que establece el presente Real Decreto, y siempre que se considere oportuno, las autoridades sanitarias de aquellas Comunidades Autónomas que tengan atribuciones en esta materia o, en su caso, el Ministerio de Sanidad y Consumo, a través de sus órganos competentes, podrán acreditar servicios en Centros penitenciarios o en otros establecimientos de carácter no estrictamente sanitario.

Art. 3.º *Prescripción, elaboración, conservación, dispensación, administración y formulación.*—1. La prescripción de los tratamientos regulados en la presente norma será realizada por los facultativos de los Centros o Servicios acreditados.

2. La medicación utilizada para estos tratamientos será elaborada, cuando proceda, conservada, dispensada y administrada por los servicios farmacéuticos de los Centros acreditados, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2.º o, en su defecto, por los órganos competentes del Ministerio de Sanidad y Consumo o por las oficinas de Farmacia acreditadas al efecto.

3. En todo caso, la elaboración, conservación o dispensación de la medicación a que hace referencia el apartado anterior estará sujeta a la normativa vigente sobre estupefacientes, quedando sometida al control de la Dirección General de Farmacia y Productos Sanitarios.

4. Los medicamentos utilizados para estos tratamientos serán prescritos, formulados, dispensados y administrados en solución oral extemporánea, siempre que sea posible.

CAPITULO II

Comisiones de acreditación, evaluación y control de Centros o Servicios

Art. 4.º *Constitución de las Comisiones.*—1. Para el ejercicio por las Comunidades Autónomas de lo establecido en el presente Real Decreto se tendrá en cuenta:

a) En aquellas Comunidades Autónomas donde no se ha establecido todavía ninguna Comisión de acreditación, los órganos competentes fijarán su composición y régimen de funcionamiento, incorporando, en todo caso, algún miembro en representación tanto de los Planes Autonómicos sobre Drogas como de la Administración Central.

b) En las Comunidades Autónomas en las que ya se encuentran establecidas, al amparo de la Orden de 31 de octubre de 1985, los órganos competentes podrán modificar la composición y normativa reguladora de las mismas, adaptándola a las directrices del presente Real Decreto.

2. Las Comisiones deberán quedar constituidas en un plazo no superior a dos meses a partir de la publicación del presente Real Decreto.

Art. 5.º *Facultades.*—Las Comunidades Autónomas fijarán las facultades que tendrán las Comisiones en su ámbito territorial. Entre éstas habrán de figurar las siguientes:

1. Emitir informe en relación con las solicitudes de acreditación presentadas por los Centros o servicios ante el órgano competente de la Administración Sanitaria.

2. Coordinar y evaluar la información sobre la materia objeto de sus competencias.

3. Suministrar a los órganos competentes de la Administración Sanitaria de la Comunidad Autónoma correspondiente o, en su caso, a los órganos competentes del Ministerio de Sanidad y Consumo la información que les sea solicitada, de tal forma que se garantice siempre la confidencialidad de la misma.

4. Establecer un registro de pacientes, con mecanismos que garanticen el derecho a la confidencialidad. La información mínima que debe contener se prevé en el artículo 10.

CAPITULO III

Acreditación de los Centros o servicios

Art. 6.º *Criterios generales para la acreditación de Centros o Servicios de tratamiento.*—1. El responsable del Centro o Servicio sanitario que desee obtener acreditación para realizar tratamientos con los principios activos a que hace referencia el artículo 1 de la presente norma remitirá a las autoridades sanitarias de la Comunidad Autónoma correspondiente o, en su caso, a los órganos competentes del Ministerio de Sanidad y Consumo, la solicitud con la información que les sea requerida.

2. Las Comisiones de Acreditación, Evaluación y Control de Centros o Servicios emitirán informe sobre la solicitud de acreditación realizada por los responsables de los Centros o Servicios. El informe emitido deberá ser favorable para que pueda otorgarse la acreditación.

3. Sin perjuicio del régimen de funcionamiento que fijen en cada caso las Comunidades Autónomas, y a efectos de la emisión del informe citado en el número anterior, las Comisiones deberán tener en cuenta los criterios siguientes:

a) La consecución de un equilibrio entre la demanda y la oferta de este tipo de servicio asistencial en el área territorial correspondiente.

b) La prioridad para la acreditación de los Centros o Servicios sanitarios de titularidad pública.

c) La experiencia en el tratamiento de toxicómanos por parte del equipo del Centro o Servicio.

d) La existencia de adecuación entre los recursos disponibles y los objetivos propuestos.

Art. 7.º *Tiempo de vigencia de la acreditación.*—Las autoridades de las Comunidades Autónomas o, en su caso, los órganos competentes del Ministerio de Sanidad y Consumo, previo informe de la Comisión, podrán acreditar Centros de tratamiento y oficinas de farmacia por un período no superior a dos años. La renovación de la acreditación tendrá que ser solicitada antes de que expire dicho período.

Art. 8.º *Revocación de la acreditación.*—Las autoridades de las Comunidades Autónomas o, según proceda, los órganos competentes del Ministerio de Sanidad y Consumo, previo informe de la Comisión, podrán revocar la acreditación cuando se evidencie ausencia de cumplimiento de la presente norma o de aquellas que la desarrollen y cuando razones de índole sanitario o social así lo aconsejen.

CAPITULO IV

Admisión a tratamiento

Art. 9.º *Admisión a tratamiento.*—1. A efectos de la inclusión en los programas de tratamiento regulados por la presente norma se exigirá previamente diagnóstico confirmado de dependencia a opiáceos y haber realizado al menos un tratamiento en otra modalidad terapéutica.

Podrán ser solicitados por las Comisiones documentos acreditativos del cumplimiento de tales requisitos.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, podrán ser incluidas en estos programas de tratamiento aquellas personas dependientes de opiáceos que no cumplan las condiciones exigidas, siempre y cuando hayan contraído la infección por el Virus de la Inmunodeficiencia Humana o se encuentren afectados por patología orgánica severa.

CAPITULO V

Notificación

Art. 10. *Notificación.*—El responsable facultativo del Centro o Servicio acreditado para realizar los tratamientos regulados en el presente Real Decreto informará trimestralmente a la Comisión o, en su caso, a los órganos competentes del Ministerio de Sanidad y Consumo, del número de pacientes en tratamiento, señalando también los inicios, interrupciones y finalizaciones de los mismos que se hayan producido, así como las razones que los justifican y los opiáceos empleados. Esta información es considerada como mínima y cada Comisión Autónoma de Acreditación podrá solicitar información adicional.

DISPOSICION ADICIONAL

Los Centros o Servicios que han sido acreditados, al amparo de la Orden de 31 de octubre de 1985, reguladora de los tratamientos de deshabituación con metadona, se considerarán, asimismo, acreditados para los tratamientos con los principios activos incluidos en la lista del anexo de este Real Decreto, salvo en aquellas Comunidades Autónomas en las que las normativas que lo desarrollen dispongan lo contrario.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas: La Orden del Ministerio de Sanidad y Consumo de 31 de octubre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» número 269, de

9 de noviembre), «por la que se regulan los tratamientos de deshabituación con metadona dirigidos a toxicómanos dependientes de opiáceos»; la Resolución de 22 de noviembre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» del 27), de la Dirección General de Salud Pública sobre «dosificación y criterios de aplicación de los tratamientos de metadona a toxicómanos dependientes de opiáceos», y cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este Real Decreto.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 19 de enero de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Sanidad y Consumo.
JULIAN GARCIA VARGAS

ANEXO

Lista de principios activos sometidos a lo dispuesto en el Real Decreto por el que se regulan los tratamientos con opiáceos de personas dependientes de los mismos

Buprenorfina.	Metadona.
Butorfanol.	Morfina.
Codeína.	Noscapina.
Dextropropoxifeno.	Opio extracto.
Dihidrocodeína.	Pentazocina.
Etilmorfina.	Petidina.
Folcodina.	Tilidina.

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

1719 *ORDEN de 22 de enero de 1990 por la que se regula la devolución de la tasa de corresponsabilidad suplementaria establecida en el sector de los cereales por las normas de la Comunidad Económica Europea.*

El Reglamento (CEE) número 2727/75, del Consejo, de 29 de octubre, por el que se establece la Organización Común de Mercados en el sector de los cereales, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) número 3707/89, creó, en sus artículos 4 y 4 ter, una tasa de corresponsabilidad fija y otra suplementaria. En relación a esta última el Reglamento citado contempla la posibilidad de reembolsar a los productores íntegramente el importe correspondiente a la campaña 1989/90.

El Reglamento (CEE) 3295/89, de la Comisión, modificado por el Reglamento (CEE) número 3772/89, de 14 de diciembre, fija definitivamente en 0,54 ECU por tonelada la tasa de corresponsabilidad suplementaria para la campaña 1989/90, determinando sin embargo que este importe no se percibirá y que se reembolsará a los productores la totalidad de la tasa percibida.

En su virtud y a propuesta de los Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Economía y Hacienda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Real Decreto 1423/1988, de 18 de noviembre, dispongo:

Uno.-Los productores que hayan pagado la tasa de corresponsabilidad suplementaria por las operaciones realizadas entre el 1 de junio y el 31 de diciembre de 1989 tendrán derecho al reembolso de la totalidad del importe de dicha tasa, según el procedimiento previsto en esta Orden.

Dos.-La cuantía del reembolso será de 804,99 pesetas por tonelada. En ningún caso el importe del reembolso podrá superar a la cantidad efectivamente retenida e ingresada.

Tres.-Los sujetos obligados a retener realizarán la declaración-liquidación y el ingreso de la cantidad que resulte durante el mes de enero de 1990, según lo previsto por el Real Decreto 1423/1988, de 18 de noviembre, sin proceder en ningún caso a la devolución de los importes a los productores.

Cuatro.-El reembolso de la tasa de corresponsabilidad suplementaria se efectuará, antes del 30 de junio de 1990, por el Servicio Nacional de Productos Agrarios (SENPA).

A estos efectos los operadores deberán presentar, antes del 1 de marzo de 1990, en la Dirección General del Servicio Nacional de Productos Agrarios a través de la Jefatura Provincial correspondiente a la provincia en que se efectuó el ingreso, fotocopia del documento de ingreso (modelo 450, ejemplar para el interesado) uniendo a cada uno relación de productores con el siguiente detalle:

Nombre y apellidos o razón social del productor.
Número del documento nacional de identidad o C.I.
Domicilio fiscal.
Fecha, cantidad de cereal y tasa de corresponsabilidad suplementaria de cada operación.

Una vez recibida y comprobada la documentación a que se refiere el párrafo anterior, el SENPA procederá a reembolsar al agricultor, en el plazo citado, las cantidades resultantes de dicha comprobación pudiendo, a estos efectos, recabar de los productores los datos que considere precisos.

DISPOSICION ADICIONAL

Los operadores que hasta el momento de entrada en vigor de la presente Orden hubiesen devuelto el importe de la tasa de corresponsabilidad suplementaria, deberán remitir a la Dirección General del Servicio Nacional de Productos Agrarios (SENPA) antes del 1 de febrero de 1990 una relación de los productores a quienes hayan reembolsado, con expresión de los datos relacionados en el punto anterior, de las cantidades reembolsadas y de la fecha de reembolso, junto con el justificante de recepción del mismo firmado por el productor.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 22 de enero de 1990.

ZAPATERO GOMEZ

Excmos. Sres. Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Economía y Hacienda.

COMUNIDAD AUTONOMA DE LA RIOJA

1720 *LEY 6/1989, de 27 de diciembre, por el que se fija la capitalidad de los Partidos Judiciales de La Rioja.*

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA RIOJA

Sean todos los ciudadanos que la Diputación General de La Rioja ha aprobado y yo, en nombre de su Majestad el Rey y de acuerdo con lo que establece la Constitución y el Estatuto de Autonomía, promulgo la siguiente Ley:

PREAMBULO

La Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, establece en su artículo 35.6 que las Comunidades Autónomas determinarán, por Ley, la capitalidad de los Partidos Judiciales. Este precepto se reitera en el artículo 4.4 de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y Planta Judicial, precisando que la Capitalidad corresponde a un solo municipio que dará nombre al Partido Judicial correspondiente.

La presente Ley da cumplimiento a las previsiones contenidas en las citadas Leyes, determinando la capitalidad de los Partidos Judiciales a que se refiere en anexo I de la Ley 38/1988, comprendidos en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Artículo único.-La capitalidad de los Partidos Judiciales de La Rioja establecidos en el anexo I de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y Planta Judicial, corresponderá a los siguientes municipios:

Partido Judicial 1, cuyo ámbito territorial está integrado por el de los municipios de: Abalos, Anguciana, Bañares, Baños de Rioja, Briñas, Briones, Casalarreina, Castañares de Rioja, Cellorigo, Cidamón, Cihuri, Cirueña, Corporales, Cuzcurrita del Río Tirón, Ezcaray, Fonca, Fonza-